



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RN 00747 DEL 07 DE JUNIO DEL 2024

ID 1094940

"Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

LA DIRECTORA TERRITORIAL (E) DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, la Resolución 00967 de 2023, Resolución 1094 de 2023 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta*.

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el Rupta y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el Rupta es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado

**RU-MO-06
V3**

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Continuación de la Resolución RN 00747 DEL 07 DE JUNIO DE 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

abandonados; para lo cual en este registro se inscribe al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que mediante Resolución No. 00256 de 01 de abril de 2024, El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, encargó de las funciones del cargo del Director Territorial, código 0042, Grado 19, de la Dirección Territorial Norte de Santander, a partir del 01 de abril de 2024 y hasta que el empleo sea provisto de la manera definitiva, a la funcionaria **JAQUELINE CAMPOS RINCON**, sin separarse de las funciones propias de su cargo, quien actualmente se desempeña en el empleo denominado Secretario General, Código 0037, Grado 24, de la planta de personal de la UAEGRTD.

Que de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, decidirá sobre la procedencia de la inscripción en el Rupta frente al caso *sub examine*.

ANTECEDENTES

PRIMERO: La señora _____ identificada con cédula de ciudadanía _____, presentó solicitud de inscripción en el Rupta el 25 de octubre de 2022¹, por medio de la Personería Municipal de Convención Norte de Santander creándose ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas territorial Norte de Santander, el día el 04 de noviembre de 2022², el **ID 1094940** respecto del predio denominado "**NUEVA GRANADA**", ubicado en la vereda Nueva Granada en el municipio de El Carmen, en el departamento de Norte de Santander en su calidad de ocupante.

SEGUNDO: Dentro del análisis de procedencia de la solicitud en los términos del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, adelantó las siguientes actuaciones administrativas:

- a) En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, recae alguna solicitud de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área de catastral de la Dirección Territorial el día 09 de noviembre de 2022, emitió acta de localización sobre el predio denominado "**NUEVA GRANADA**", ubicado en el municipio de el Carmen en el departamento de Norte de Santander, sin información registral, el cual **NO SE ENCUENTRA SOLICITADO EN RESTITUCIÓN**.³
- b) Consulta en la plataforma **VIVANTO** de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, criterio de búsqueda cédula de ciudadanía _____ perteneciente la señora _____ hecha el día 08 de abril de 2024⁴, estado Incluido, por los siguientes hechos victimizantes:
 - Desplazamiento forzado, 10 de noviembre de 2012, Estado incluido, El Carmen Norte de Santander, Grupos Guerrilleros (conflicto armado).
 - Desplazamiento forzado, 10 de noviembre de 2012, Estado incluido, El Carmen Norte de Santander, Grupos Guerrilleros (conflicto armado).
 - Desplazamiento forzado, 28 de mayo de 2018, Estado incluido, Teorama Norte de Santander, (conflicto armado).

¹ ID DE DOCUMENTO 5219788 SRTDAF

² ID DE DOCUMENTO 5209329 SRTDAF

³ ID DE DOCUMENTO 5219791 SRTDAF

⁴ ID DE DOCUMENTO 5785569 SRTDAF



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Continuación de la Resolución RN 00747 DEL 07 DE JUNIO DE 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

- c) Consulta en la base de la Policía Nacional con fecha del 24 de abril de 2024⁵, criterio de búsqueda cédula de ciudadanía _____, perteneciente la señora _____, donde se verifico lo siguiente:

"NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES, de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia"

TERCERO: Revisados los requisitos de procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2.15.6.2.1 y 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, profirió la Resolución **RN 01866 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023⁶**, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte".

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071 de 2015 y en la parte resolutive de la Resolución **RN 01866 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, la Dirección Territorial Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, comunicó a los terceros determinados e indeterminados el inicio del estudio formal de la actuación administrativa adelantada frente a la solicitud del **ID 1094940**, tal como obran los soportes en el expediente con publicación en la página web de la entidad el 13 de septiembre de 2023⁷.

QUINTO: En desarrollo de las órdenes descritas previamente, la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, adelantó las siguientes actuaciones administrativas:

- a) En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, recae alguna solicitud de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área de catastral de la Dirección Territorial el día 09 de noviembre de 2022, emitió acta de localización sobre el predio denominado "NUEVA GRANADA", ubicado en el municipio de el Carmen en el departamento de Norte de Santander, sin información registral, el cual **NO SE ENCUENTRA SOLICITADO EN RESTITUCIÓN**.⁸
- b) Informe técnico predial- ITP RUPTA- "El ITP es el documento que diseñó la UAEGRTD para individualizar el predio objeto de inscripción o cancelación de la medida de protección del Rupta. Este informe pretende vincular al peticionario con el predio inscrito en las bases de datos de Catastro, Registro de Instrumentos Públicos y Agencia Nacional de Tierras, por lo tanto, es un insumo para definir la calidad jurídica de la persona solicitante con el predio, sin embargo, por sí solo no define la calidad jurídica", hecho por el área catastral de la Dirección Territorial Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, el día 27 de octubre de 2023.⁹
- c) Consulta en la plataforma **VIVANTO** de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, criterio de búsqueda cédula de ciudadanía _____, perteneciente la señora _____, hecha el día 08 de abril de 2024¹⁰, estado Incluido, por los siguientes hechos victimizantes:

- Desplazamiento forzado, 10 de noviembre de 2012, Estado incluido, El Carmen Norte de Santander, Grupos Guerrilleros (conflicto armado).
- Desplazamiento forzado, 10 de noviembre de 2012, Estado incluido, El Carmen Norte de Santander, Grupos Guerrilleros (conflicto armado).

⁵ ID DE DOCUMENTO 5785583 SRTDAF

⁶ ID DE DOCUMENTO 5546278 SRTDAF

⁷ ID DE DOCUMENTO 5566636 SRTDAF

⁸ ID DE DOCUMENTO 5219791 SRTDAF

⁹ ID DE DOCUMENTO 5626374 SRTDAF

¹⁰ ID DE DOCUMENTO 5785569 SRTDAF

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Continuación de la Resolución RN 00747 DEL 07 DE JUNIO DE 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

- Desplazamiento forzado, 28 de mayo de 2018, Estado incluido, Teorama Norte de Santander, (conflicto armado).
- d) Consulta en la base de la Policía Nacional con fecha del 24 de abril de 2024¹¹, criterio de búsqueda cédula de ciudadanía [redacted] perteneciente la señora [redacted] donde se verifico lo siguiente.

"NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES, de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia"

- e) Ampliación de hechos realizada por la señora [redacted] identificada con cédula de ciudadanía [redacted] el 25 de abril de 2024¹², ante la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, bajo la gravedad de juramento en relación a la solicitud de Inscripción de medida de protección ante la unidad de restitución de tierras.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca le comunicó al correo electrónico [redacted] mediante radicado 202420600317911, del 25 de abril de 2024¹³, a la señora [redacted] identificada con cédula de ciudadanía [redacted] a, el traslado de las pruebas recaudadas en el curso del procedimiento administrativo, de modo que pudiese controvertirlas, en caso de considerarlo necesario.

SÉPTIMO: Así mismo, el 24 de abril de 2024¹⁴, se fijó aviso en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, informando el referido traslado probatorio, siendo desfijado el 24 de abril de 2024, como obra en el expediente de la actuación.

OCTAVO: Pese a lo anterior y vencido el término del traslado de pruebas, la señora [redacted] identificada con cédula de ciudadanía [redacted] no presentó intervención alguna, por lo que se procederá con la adopción de la decisión de fondo correspondiente.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes relacionados en el acápite anterior, la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, estudiará la procedencia de inscribir en el Rupta la señora [redacted] identificada con cédula de ciudadanía [redacted], de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, el cual establecio los siguientes requisitos:

- ARTÍCULO 2.15.6.2.7. Requisitos de procedencia de inscripción. La inscripción en el Rupta procederá siempre que se cumplan los siguientes criterios:
1. Que se acredite la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, según corresponda, con el predio que objeto de la medida.
 2. Que se reúna las condiciones de víctima de desplazamiento forzado, conforme a lo dispuesto el artículo 1º de la Ley 387 de 1997.

¹¹ID DE DOCUMENTO 5785583 SRTDAF
¹²ID DE DOCUMENTO 5788610 SRTDAF
¹³ID DE DOCUMENTO 5788660 SRTDAF
¹⁴ID DE DOCUMENTO 5786103 SRTDAF



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

RU-MO-06
V3

Continuación de la Resolución RN 00747 DEL 07 DE JUNIO DE 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

3. Que la solicitud de inscripción en el Rupta o el inicio de oficio por parte de la entidad administradora del Rupta se haya realizado dentro del lapso de los dos (2) años establecidos en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, salvo fuerza mayor o caso fortuito.
4. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se dispondrá inscribir la medida de protección, si a ello hay lugar.

En ese sentido, se realizará el análisis sobre la procedencia de la inscripción en el Rupta en relación con dichos requisitos, respecto la señora _____ identificada con cédula de ciudadanía _____ y el predio denominado "NUEVA GRANADA", ubicado en la vereda Nueva Granada del municipio de El Carmen del departamento de Norte de Santander.

1. Temporalidad en la presentación de la solicitud

El artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 determinó en su inciso primero que la inscripción en el Rupta procede de oficio o a solicitud de parte, siempre que se realice dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito¹⁵.

En ese sentido, el artículo 2.15.6.2.1 del Decreto 1071 de 2015 estableció como requisito para las solicitudes de inscripción en su numeral 1, que estas deben ser presentadas dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito, conforme a lo descrito en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el cual agregó el artículo 33 A en la Ley 387 de 1997.

De manera armónica, el numeral 3 del precitado artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, prescribió como requisito para decidir la procedencia de la solicitud, haber acreditado que esta o el procedimiento iniciado de oficio, se realizó dentro de los dos (2) años establecidos en el referido artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

De este modo, el requisito de temporalidad contemplado para los procedimientos de inscripción en el Rupta en la normativa vigente, se constituye en el primer criterio de validación, toda vez que, de no cumplirse con este, no sería procedente analizar los demás requisitos en términos de eficiencia, eficacia, celeridad y economía de la administración pública.

Al respecto, se pudo identificar en la información obrante en el expediente del ID 1094940, que la señora _____ identificada con cédula de ciudadanía _____, presentó su solicitud de inscripción en el Rupta el día 04 de noviembre de 2022, frente a presuntos hechos de desplazamiento forzado ocurridos el año 2012.

De acuerdo con el material probatorio recaudado, se pudo establecer que los hechos referidos por la señora _____ identificada con cédula de ciudadanía _____ de Aguachica, tal como se extrae de:

- Consulta en la plataforma **VIVANTO** de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, criterio de búsqueda cédula de ciudadanía _____ perteneciente la señora _____, hecha el día 08 de abril de 2024¹⁶, estado Incluido, por los siguientes hechos victimizantes:
 - Desplazamiento forzado, 10 de noviembre de 2012, Estado incluido, El Carmen Norte de Santander, Grupos Guerrilleros (conflicto armado).

¹⁵ Código Civil Colombiano. ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

¹⁶ID DE DOCUMENTO 5785569 SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 00747 DEL 07 DE JUNIO DE 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

- Desplazamiento forzado, 10 de noviembre de 2012, Estado incluido, El Carmen Norte de Santander, Grupos Guerrilleros (conflicto armado).
- Desplazamiento forzado, 28 de mayo de 2018, Estado incluido, Teorama Norte de Santander, (conflicto armado).

En ese sentido, se observa que entre la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes que motivan la solicitud de inscripción el día 10 de noviembre de 2012 y la de presentación de la solicitud el día 04 de noviembre de 2022, existe una diferencia de 10 años, lo que permite concluir que no se cumple con el requisito de haberse presentado el requerimiento dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de las circunstancias de desplazamiento forzado.

Sin embargo, del estudio realizado por la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, se pudieron observar elementos materiales de prueba que permite arribar a la conclusión de causas de fuerza mayor o caso fortuito, que la señora _____ identificada con cédula de ciudadanía _____ de Aguachica, presenta su solicitud dentro del lapso normativamente establecido, tal como se refiere a continuación:

- a) Ampliación de hechos realizada por la señora _____ identificada con cédula de ciudadanía _____, el 25 de abril de 2024¹⁷, bajo la gravedad de juramento en relación a la solicitud de Inscripción de medida de protección ante la unidad de restitución de tierras, donde manifiesta lo siguiente:

"Pregunta: Informe a esta Territorial inició su relación o vínculo con el predio objeto de la solicitud, indicando el año de su llegada. **Contestó:** Yo llegue a trabajar a la vereda Nueva Granada, estábamos trabajando la pareja que yo tenía en ese momento la niña que tenía en brazos y mi persona y entonces el presidente de la junta nos dijo que si nos queríamos hacer en una finquita en un campito para nosotros ir trabajando y entonces yo le dije que sí y entonces me dijo me dan 50.000 mil pesos y la finca de la junta queda tuya me firmas aquí la acta donde conste que ya la finca es tuya y entonces yo cogí y le di los 50.000 mil pesos que era lo que en ese tiempo supuestamente él me dijo que la finca costaba eso, entonces yo le pase los 50.000 mil pesos a la tesorera de la junta delante de la comunidad y firmo el presidente la secretaria y mi persona, entonces él me dijo que ya la finca era mía y pues yo seguí trabajando ahí en la finca hasta que ocurrieron los hechos del desplazamiento, llegue al predio en el 2012 el 08 de agosto o septiembre. **Pregunta:** ¿Cuál es la calidad jurídica que tiene respecto del predio objeto de la solicitud? **Contestó:** Ocupante, la junta no me entrego ningún papel. **Pregunta:** ¿desea retornar al predio? **Contesto:** Allá no, por el asunto que salimos así y usted sabe que uno pues de pronto no pueden entrar las mismas personas ni nada y el asunto de las clases del colegio todo es muy lejos o sea volver al mismo lugar no. **Pregunta:** ¿porque solicita la inscripción de la medida de protección? **Contesto:** Pues yo estuve hablando con un conocido acá y entonces yo le comente y me dijo ve vos podes hacer esto para para la restitución de tierras y entonces él me dijo que las personas que han dejado abandonado tierras, viviendas o la propiedad que tengan le dan una ayuda y entonces yo le dije bobo más de lo que yo estoy necesitando porque yo le comentaba a el que yo no tenía casa donde yo trabajo, trabajo una semana en una finca y pues ahí me dan posada con los niños y así sucesivamente entonces yo no tengo nada propio entonces yo solicite la calidad de protección al predio es con el fin de que se resuelva o sea que si salgo beneficiada para algún proyecto que sea para vivienda o una ayuda para poderle dar algo propio a mis hijos y también porque yo deje el predio abandonado. **Pregunta:** Informe a esta Territorial sobre el estado actual del predio. **Contestó:** No tengo conocimiento yo desde que salí hace doce años si prácticamente doce años, no he vuelto a tener conocimiento yo no volví más por allá, dure viviendo en el predio casi un año, conocía los vecinos porque como es una vereda que no es tan grande distinguí a unos que otros, por un lado la finca colindaba con ARLEY TELLEZ y con el lado abajo URIEL SANCHEZ y al frente con ALVARO SANCHEZ. **Pregunta:** Informe a esta Territorial si en algún momento del ejercicio de su ocupación / posesión / propiedad se hizo presente alguna persona reclamando un derecho sobre el bien objeto de la solicitud. **Contestó:** No, no llego ninguno. **Pregunta:**

¹⁷ ID DE DOCUMENTO 5788610 SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 00747 DEL 07 DE JUNIO DE 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

Informe a esta Territorial si usted o algún miembro de su familia fue objeto de amenazas antes de los hechos que originaron el desplazamiento. **Contestó:** Pues a mí no, a la pareja que yo tenía en ese momento, que al día de hoy él es fallecido a él si lo amenazaron, pero no en la finca ni en la vereda que vivíamos si no en otra vereda. **Pregunta:** Realizó alguna denuncia por hechos de violencia que afectaran la libre disposición sobre el predio solicitado en restitución. **Contestó:** No, yo presente la denuncia fue cuando la desaparición forzada de él y cuando Salí desplazada, porque él se desapareció y yo Salí desplazada con la niña en los brazos incluso tenía un embarazo y en el hecho de salir desplazada perdí el bebe que estaba esperando, antes de eso no había hecho ninguna denuncia ni nada.

CONTEXTO DE VIOLENCIA HECHOS VICTIMIZANTES

Pregunta: Informe a esta territorial si en la zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de la solicitud hay actualmente o había presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como: paramilitares, guerrilla, Bacrim. En caso afirmativo informe en que época se evidenció y si conoce la conformación de ese grupo como: (frentes, columnas, comandantes, alias). **Contestó:** Si, había Guerrilla, había unos que le decían la ley del monte como se le dice acá en el campo pero no sabía el nombre, sé que habían dos grupos. **Pregunta:** Informe a esta territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el Desplazamiento y por el cual se elevó la solicitud objeto de la presente diligencia, cuándo se presentaron y de qué forma. **Contestó:** Yo me fui a trabajar a una finca cercana y en eso se entró el ejército amenazando a todo el mundo y había guerrilla en el instante amenazando a los que se salieran los mataban, y a los que no de todas formas usted sabe que uno en zona roja cuando ese tiempo que yo vivía si uno se quedaba estaba peligrando que el ejército lo capturara y que también atentara contra la vida de uno y la ley de allá también lo amenazaba a uno que si uno se desplazaba que si uno declaraba lo mataban pues ese fue el hecho de yo salir de allá habíamos como veinte mujeres y salimos todas por una sola trocha, cuando yo me desplace yo me encontraba en la cocina y mi pareja él se encontraba en el corte raspando yo no volví a saber nada de él cuándo me entere ya tenía casi dos años de muerto que lo encontraron en Ocaña. **Pregunta:** Informe a esta territorial si al momento del desplazamiento quedó alguna persona. **Contestó:** No en la finca no queda ninguno cuando yo Salí estaba sola por el asunto de que estaba trabajando en otra finca con mi pareja entonces pues la niña estaba pequeña en la finca no había ninguno. **Pregunta:** Informe a esta Territorial en qué estado quedó el predio cuando lo abandonó. (Aplica para RTDAF). **Contestó:** Teníamos plátanos, frijoles y en ese tiempo en el campo era la coca y teníamos yuca estaba todo bien cultivado y teníamos unas matas de café, animales lo que era gallinas y cerdos. **Pregunta:** Regresó en algún momento al predio después de los hechos que originaron el desplazamiento y/o abandono. (Aplica para RTDAF). **Contestó:** No. **Pregunta:** Ha recibido algún tipo de amenaza u hostigamiento después del desplazamiento y/o despojo del predio. **Contestó:** Cuando yo Salí o sea Salí hoy y después de los ocho días me siguieron amenazando que yo no podía volver allá que si volvía me mataban que estaba en peligro mi vida y la de la niña, duraron como dos meses esas amenazas. **Pregunta:** Informe a esta Territorial si tiene conocimiento de ocupación actual sobre el predio objeto de la solicitud. **Contestó:** No tengo conocimiento, yo me Salí de allá y no volví a tener contacto con ninguno de allá y actualmente vivo en Convención. **Pregunta:** desea iniciar proceso de restitución de tierras. **Contesto:** Si, esa es la idea, que el asunto era para la restitución de tierras

- b) Formulario de solicitud de inicio de trámite de inscripción o cancelación de la medida de protección e ingreso al registro único de predios y territorios abandonados – Rupta presentada ante la personería municipal de Convención el día 25 de octubre de 2022¹⁸, donde manifestó lo siguiente:

¹⁸ ID DE DOCUMENTO 5219788 SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 00747 DEL 07 DE JUNIO DE 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

"(...) Yo había comprado un terreno la junta de acción comunal de la vereda nueva granada de el Carmen Norte de Santander, en el año 2009, yo estaba trabajando bien esa tierra con el esposo mío quien fue desaparecido, entonces Como se presentaban muchos Combates y enfrentamientos en esa zona tuve que abandonar la tierra y no sé en qué estado se encuentra. (...)"

Imagen No. 7. Desplazamiento Forzado relacionado con el conflicto armado en el municipio de El Carmen



Fuente: Red Nacional de Información RNI. Corte 01 de enero de 2020

4. CAPITULO IV. (2005-2021) ACTUALIDAD DEL CONFLICTO ARMADO EN LA REGIÓN

"Así, entre 2006 y 2012, en Norte de Santander se percibió la expansión de los grupos armados en medio de disputas territoriales, alianzas y control en las actividades de la cadena del narcotráfico, tal y como lo señalaron pobladores de la región: "El cultivo ilícito es el que explica la mayor parte de la presencia de los grupos armados en el Catatumbo. Se nos disparan estos cultivos desde el año 2006, incluso en la cabecera municipal urbana, lo cual antes nunca había sucedido (...) Ellos tienen todo el mercado bajo su dominio. Las tres guerrillas, FARC, ELN y EPL controlan la coca" 122. Ante esto, el incremento de la militarización en la región del Catatumbo fue una de las regiones priorizadas por la Política Nacional de Consolidación y Reconstrucción Territorial (PNCRT) del Gobierno Nacional, y una de las zonas de implementación del Plan Espada de Honor de las Fuerzas Militares donde se buscó reforzar la presencia estatal y militar en la región123, lo cual no logró desaparecer el negocio de las drogas ilícitas, ni de sus impactos sobre la vida e integridad de los pobladores".

De acuerdo con lo anterior, se encuentra entonces acreditado en el expediente la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, por lo que procede continuar con el estudio de los demás criterios establecidos por la normativa vigente.

2. Relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Sea lo primero precisar que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 estableció que a través del Rupta se protegen las relaciones de propiedad, posesión y ocupación de las personas víctimas de desplazamiento forzado, respecto de sus predios. En ese sentido, para acceder a la inscripción en este registro se debe acreditar alguna de estas calidades, las cuales determinan los efectos de la medida, tal como lo prescribe la referida norma:

"Respecto a los propietarios, la inscripción en el Rupta tiene como finalidad impedir el registro de actos que impliquen la transferencia del derecho de dominio de los inmuebles rurales y urbanos.
En relación con los poseedores, y ocupantes de baldíos también podrán inscribir la medida de protección en el Rupta, en cuyo caso el efecto será preventivo y publicitario, de modo que se constituya en un medio de

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Continuación de la Resolución RN 00747 DEL 07 DE JUNIO DE 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

prueba en el marco de procedimientos administrativos y procesos judiciales sobre la afectación de la sana posesión u ocupación del predio, con motivo de hechos victimizantes de desplazamiento forzado.

En el caso de ocupantes de baldíos, adicionalmente se comunicará a la Agencia Nacional de Tierras o a la entidad que haga sus veces, para que la tenga como insumo y adelante los trámites de su competencia, según lo previsto en la Ley 160 de 1994, sus normas reglamentarias y en los Decretos Ley 2363 de 2015 y 902 de 2017 o las normas que los modifiquen o sustituyan."

Ahora bien, al momento de presentar la solicitud de inscripción en el Rupta respecto del predio denominado "**NUEVA GRANADA**", ubicado en la vereda Nueva Granada en el municipio de El Carmen, en el departamento de Norte de Santander, que la señora

, identificada con cédula de ciudadanía , indicó que ostentaba la calidad jurídica de propiedad para lo cual aportó la siguiente documentación:

- I. Ampliación de hechos realizada por la señora , identificada con cédula de ciudadanía , el 25 de abril de 2024¹⁹, ante la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, bajo la gravedad de juramento en relación a la solicitud de Inscripción de medida de protección donde manifestó lo siguiente:

"Pregunta: Informe a esta Territorial inició su relación o vínculo con el predio objeto de la solicitud, indicando el año de su llegada. **Contestó:** Yo llegue a trabajar a la vereda Nueva Granada, estábamos trabajando la pareja que yo tenía en ese momento la niña que tenía en brazos y mi persona y entonces el presidente de la junta nos dijo que si nos queríamos hacer en una finquita en un campito para nosotros ir trabajando y entonces yo le dije que sí y entonces me dijo me dan 50.000 mil pesos y la finca de la junta queda tuya me firmas aquí la acta donde conste que ya la finca es tuya y entonces yo cogí y le di los 50.000 mil pesos que era lo que en ese tiempo supuestamente él me dijo que la finca costaba eso, entonces yo le pase los 50.000 mil pesos a la tesorera de la junta delante de la comunidad y firmo el presidente la secretaria y mi persona, entonces él me dijo que ya la finca era mía y pues yo seguí trabajando ahí en la finca hasta que ocurrieron los hechos del desplazamiento, llegue al predio en el 2012 el 08 de agosto o septiembre. **Pregunta:** ¿Cuál es la calidad jurídica que tiene respecto del predio objeto de la solicitud? **Contestó:** Ocupante, la junta no me entrego ningún papel.

Además, se destaca que la declaración realizada por la señora , identificada con cédula de ciudadanía , dentro de las actuaciones administrativas del caso *sub examine*, se hicieron bajo la gravedad de juramento, en el marco normativo del artículo 33[1] de la Constitución Política de Colombia y 442[2] del Código Penal Colombiano.

Con el objetivo de identificar la calidad jurídica que ostenta la señora , identificada con cédula de ciudadanía , frente al predio objeto del procedimiento de inscripción en el Rupta, la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, recaudó los siguientes elementos materiales de prueba:

- a) En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, recae alguna solicitud de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial el día 09 de noviembre de 2022²⁰, emitió acta de localización sobre el predio denominado "NUEVA GRANADA", ubicado en el municipio de el Carmen en el departamento de Norte de Santander, sin información registral, el cual NO SE ENCUENTRA SOLICITADO EN RESTITUCIÓN.

¹⁹ ID DE DOCUMENTO 5788610 SRTDAF

²⁰ ID DE DOCUMENTO 5219791 SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 00747 DEL 07 DE JUNIO DE 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

b) Informe técnico predial- ITP RUPTA- "El ITP es el documento que diseñó la UAEGRTD para individualizar el predio objeto de inscripción o cancelación de la medida de protección del Rupta. Este informe pretende vincular al peticionario con el predio inscrito en las bases de datos de Catastro, Registro de Instrumentos Públicos y Agencia Nacional de Tierras, por lo tanto, es un insumo para definir la calidad jurídica de la persona solicitante con el predio, sin embargo, por sí solo no define la calidad jurídica", hecho por el área catastral de la Dirección Territorial Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, el día 27 de octubre de 2023²¹.

c) Consulta en la plataforma **VIVANTO** de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas criterio de búsqueda cédula de ciudadanía _____, perteneciente la señora _____ 08 de abril de 2024²², estado Incluido, por los siguientes hechos victimizantes:

- Desplazamiento forzado, 10 de noviembre de 2012, Estado incluido, El Carmen Norte de Santander, Grupos Guerrilleros (conflicto armado).
- Desplazamiento forzado, 10 de noviembre de 2012, Estado incluido, El Carmen Norte de Santander, Grupos Guerrilleros (conflicto armado).
- Desplazamiento forzado, 28 de mayo de 2018, Estado incluido, Teorama Norte de Santander, (conflicto armado).

d) Consulta en la base de la Policía Nacional con fecha del 24 de abril de 2024²³, criterio de búsqueda cédula de ciudadanía _____ perteneciente la señora _____ donde se verificó lo siguiente:

"NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES, de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia"

e) Ampliación de hechos realizada por la señora _____ identificada con cédula de ciudadanía _____, el 25 de abril de 2024²⁴, ante la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, bajo la gravedad de juramento en relación a la solicitud de Inscripción de medida de protección ante la unidad de restitución de tierras.

De acuerdo con lo anterior, se pudo establecer que:

- a) Al respecto, no se pudo identificar que el predio objeto de la solicitud se asocie a un folio de matrícula inmobiliaria magnético o del antiguo sistema, por lo que es posible inferir la carencia de antecedentes registrales, y por ende, presumir que el inmueble objeto de la solicitud es presuntamente baldío.
- b) Pese a lo referido, se pudo acreditar en el proceso que la señora _____ de Aguachica, explotó el 100 % del predio objeto de la solicitud, tal como se describe a continuación:
- Ampliación de hechos realizada por la señora _____ identificada con cédula de ciudadanía _____, el 25 de abril de 2024²⁵,

²¹ID DE DOCUMENTO 5626374 SRTDAF
²²ID DE DOCUMENTO 5785569 SRTDAF
²³ID DE DOCUMENTO 5785583 SRTDAF
²⁴ID DE DOCUMENTO 5788610 SRTDAF
²⁵ID DE DOCUMENTO 5788610 SRTAF



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Continuación de la Resolución RN 00747 DEL 07 DE JUNIO DE 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

ante la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, bajo la gravedad de juramento en relación a la solicitud de Inscripción de medida de protección ante la unidad de restitución de tierras.

- c) Análisis de contexto del municipio del Carmen; por la dirección territorial Norte de Santander- Arauca, Predio Rural No Micro focalizado. zona PDET 2021/03/05_CATATUMBO zona Hidrocarburo 11_03_2022.

Con base en los elementos de prueba y el análisis realizado, es posible inferir razonablemente que la señora _____ identificada con cédula de ciudadanía _____ de Aguachica, ostenta la calidad jurídica de ocupante respecto del predio objeto de la solicitud, encontrándose acreditado el primer requisito del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015.

3. Condición de víctima de desplazamiento forzado.

Este requisito del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 hace referencia a la acreditación de la condición de víctima de desplazamiento forzado, para lo cual refiere la definición del artículo 1 de la Ley 387 de 1997 que señala lo siguiente:

ARTICULO 1o. DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

Adicionalmente, con fines orientadores frente a la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, el artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1084 de 2015, compiló el artículo 2 del Decreto 2569 del 2000, que reglamentó el artículo 1 de la Ley 387 de 1997, reproduciendo la misma definición.

De suyo, el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, al abordar lo correspondiente al desplazamiento forzado, refirió que la atención de la población víctima de este tipo de hechos se adelantaría con base en lo dispuesto en dicha norma y de manera complementaria con lo establecido en la Ley 387 de 1997, planteando una armonía en la normativa vigente sobre el asunto.

Ahora bien, frente al caso concreto la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, recopiló el siguiente material probatorio que permite establecer la calidad de víctima de desplazamiento forzado la señora _____ de Aguachica, como se expone a continuación:

- I. Ampliación de hechos realizada por la señora _____ identificada con cédula de ciudadanía _____, el 25 de abril de 2024²⁶, ante la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, bajo la gravedad de juramento en relación a la solicitud de Inscripción de medida de protección ante la unidad de restitución de tierras.
- II. Consulta en la plataforma **VIVANTO** de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, criterio de búsqueda cédula de ciudadanía _____, perteneciente la señora _____ hecha el día 08 de abril de 2024²⁷, estado Incluido, por los siguientes hechos victimizantes:

²⁶ID DE DOCUMENTO 5788610 SRTDAF
²⁷ID DE DOCUMENTO 5785569 SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 00747 DEL 07 DE JUNIO DE 2024: “Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta”

- Desplazamiento forzado, 10 de noviembre de 2012, Estado incluido, El Carmen Norte de Santander, Grupos Guerrilleros (conflicto armado).
- Desplazamiento forzado, 10 de noviembre de 2012, Estado incluido, El Carmen Norte de Santander, Grupos Guerrilleros (conflicto armado).
- Desplazamiento forzado, 28 de mayo de 2018, Estado incluido, Teorama Norte de Santander, (conflicto armado).

De acuerdo con lo anteriormente descrito, se concluye que dentro del procedimiento de inscripción en el Rupta que se adelanta, se acreditó la condición de víctima de desplazamiento forzado la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] le Aguachica, en los términos del artículo 1 de la Ley 387 de 1997, por lo que resta presentar la identificación del predio sobre el cual recaerá la medida de protección.

4. Identificación del predio.

Con el objetivo de dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, adelantó las siguientes actividades tendientes a la identificación del predio objeto de la solicitud:

- a) En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, recae alguna solicitud de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial el día 09 de noviembre de 2022, emitió acta de localización sobre el predio denominado "NUEVA GRANADA", ubicado en el municipio de el Carmen en el departamento de Norte de Santander, sin información registral, el cual NO SE ENCUENTRA SOLICITADO EN RESTITUCIÓN.²⁸
- b) Informe técnico predial- ITP RUPTA- “El ITP es el documento que diseñó la UAEGRTD para individualizar el predio objeto de inscripción o cancelación de la medida de protección del Rupta. Este informe pretende vincular al peticionario con el predio inscrito en las bases de datos de Catastro, Registro de Instrumentos Públicos y Agencia Nacional de Tierras, por lo tanto, es un insumo para definir la calidad jurídica de la persona solicitante con el predio, sin embargo, por sí solo no define la calidad jurídica”, hecho por el área catastral de la Dirección Territorial Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, el día 27 de octubre de 2023²⁹.

Conforme a lo referido, se recabaron los siguientes datos de identificación del inmueble:

Departamento	NORTE DE SANTANDER
Municipio	EL CARMEN
Vereda/Corregimiento	NUEVA GRANADA
Nombre/Dirección del predio	NUEVA GRANADA
No. Folio de matrícula inmobiliaria	N/A

²⁸ ID DE DOCUMENTO 5219791 SRTDAF
²⁹ ID DE DOCUMENTO 5626374 SRTDAF



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Continuación de la Resolución RN 00747 DEL 07 DE JUNIO DE 2024: “Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta”

Número predial	N/A
Tipo de predio	RURAL
Área de predio	17 HA
Calidad jurídica de la persona solicitante frente al predio	OCUPACIÓN
Porcentaje del derecho respecto del predio	100%

De acuerdo con el estudio realizado, se declarará procedente la inscripción en el Rupta frente a la medida de protección en favor la señor: [redacted] identificada con cédula de ciudadanía [redacted], en calidad de ocupante, respecto del 100 % del cual es titular, de acuerdo con la acreditación de los requisitos normativos que se analizaron en líneas precedentes.

Como se pudo observar, el predio objeto de la solicitud no se encuentra asociado a un número de folio de matrícula inmobiliaria y dentro de los estudios realizados para la identificación del predio y la calidad jurídica de la persona solicitante, tampoco se identificó la existencia de antecedentes registrales de dominio pleno en el antiguo sistema registral.

Frente a la carencia de antecedentes registrales, es posible inferir razonablemente que el predio objeto de la solicitud puede ser de naturaleza baldía, tal como lo ha determinado la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos³⁰, llegando a la siguiente conclusión:

“En tal sentido, los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación.

*Por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. **Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío.***

En conclusión, el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues

³⁰ Ver entre otras las sentencias de la Corte Constitucional T-488 de 2014, T-293 de 2016, T-461 de 2016, T-548 de 2016, T-549 de 2016 y T-407 de 2017. Págs. 37-38.

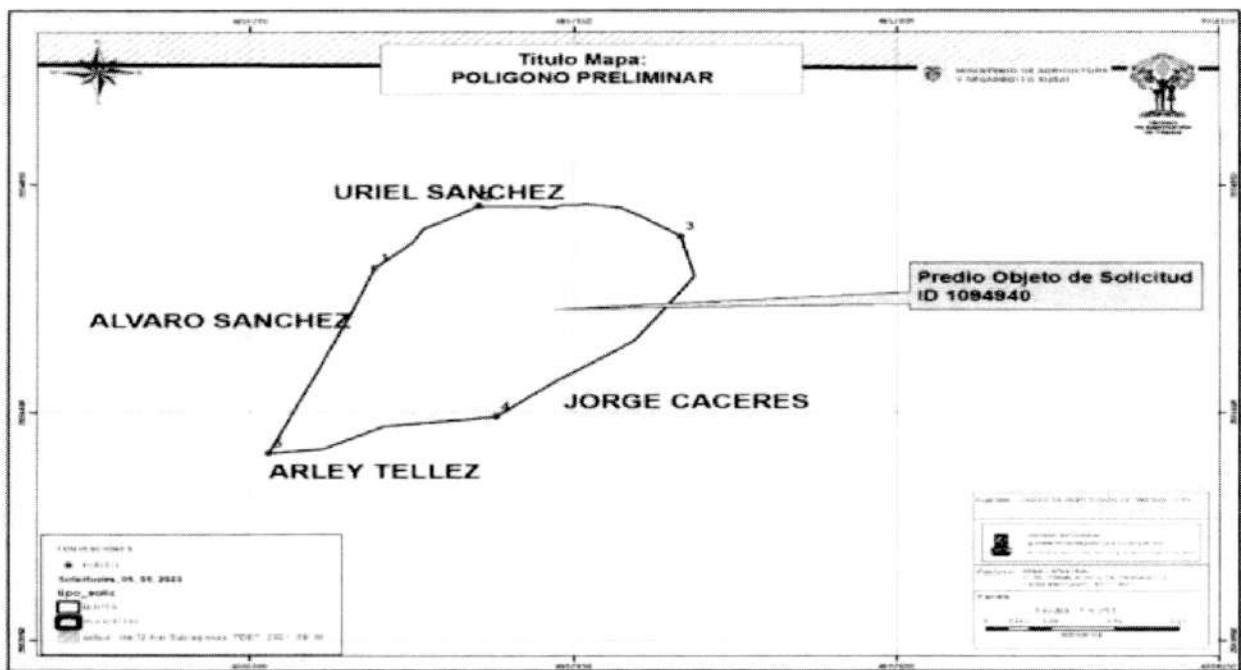
RU-MO-06
V3

Continuación de la Resolución RN 00747 DEL 07 DE JUNIO DE 2024: “Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta”

tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable.³¹” (Negrilla fuera de texto).

Con la información disponible en las fuentes institucionales y las diligencias de localización preliminar realizadas con la persona solicitante, se pudo construir el siguiente polígono aproximado del inmueble:

Imagen 1. Polígono aproximado del predio objeto de la solicitud



Fuente: Área Catastral y de Análisis Territorial – Dirección Territorial Norte de Santander- Unidad de Restitución de Tierras

RESULTADOS Y CONCLUSIONES

ITP RUPTA: El presente ITP se realiza teniendo en cuenta la ubicación preliminar versión 2 descargadas de vida catastral, con base en lo anterior, se realizó el contraste con la información institucional-catastral y registral.

1. Manifestación de la persona reclamante al momento de realizar la solicitud del Rupta respecto del predio: Yo había comprado un terreno, la junta de acción comunal de la vereda Nueva Granada de El Carmen, Norte de Santander, en el año 2009 yo estaba trabajando bien con el esposo mío quien fue desaparecido, entonces como se presentaban muchos combates y enfrentamientos en esa zona, tuve que abandonar la tierra y no se en qué estado quedo
2. Análisis de información catastral. Realizada la consulta catastral no se encontraron predios a nombre de la solicitante, por lo cual se procedió a buscar por nombres y cédulas de personas relacionadas en la declaración sin encontrar tampoco información al respecto, razón por la cual se procedió a contrastar el polígono resultado de la georreferenciación con la base predial de Aso municipios, sin encontrar un predio identificado que pertenezca a la solicitante Marta Johana Hernandez Álvarez, identificada con la cédula 1003247331, quien no evidencia relación con la solicitante, de acuerdo con copia de la consulta catastral de fecha 5 de octubre de 2023
3. Análisis de información registral Teniendo en cuenta que con la información censal catastral y en la información documental y verbal aportada por la solicitante, una vez realizadas las consultas de información registral no fue

³¹ Corte Constitucional de Colombia, Sala Sexta de Revisión, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio, Sentencia T-549 de 2016.

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Continuación de la Resolución RN 00747 DEL 07 DE JUNIO DE 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

posible identificar predios registrados relacionados con la información catastral, por tal motivo, se consultó en la base de datos en el SNR por los nombres, apellidos e identificación de la solicitante Marta Johana Hernández Álvarez, identificada con número de cedula N° 1003247331 de Aguachica (Cesar), no fue posible hallar predios registrados a su nombre, consulta catastral realizada el día 5 de octubre de 2023.

4. Análisis de información ANT: Se realizó la búsqueda de información en bases institucionales del censo catastral, oficina de registro de instrumentos públicos que permitieran establecer acerca de la tradición registral del predio solicitado tal y como lo demuestran en las consultas de las bases registrales, las consultas realizadas en la base de datos de Aso municipios, se presume entonces que el predio en cuestión no cuenta con proceso de formalización o titulación por parte del INCORA

5. Descripción de la existencia de sobre posiciones de derechos públicos o privado del suelo o subsuelo. No se evidencio existencia de derechos públicos o privados.

6. Descripción de la existencia de sobre posiciones con programas u otras estrategias de gobierno: Al realizar la superposición de la capa de municipios respecto a los programas del gobierno -PNIS y PDET, se establece que se el predio objeto de solicitud está en una zona PDET.

Fuente: Agencia de Renovación del Territorio.

De esta forma, por tratarse de un predio presuntamente baldío, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015, esto es, ordenar la comunicación de la decisión a la Agencia Nacional de Tierras para que adelante los trámites de su competencia, incluyendo el inicio oficioso del proceso de apertura de folio de matrícula inmobiliaria previsto en el artículo 2.2.6.16.2 del Decreto 1069 de 2015³² respecto del predio objeto de la solicitud; de modo que una vez realizada la apertura se pueda proceder con la inscripción de la anotación de la medida de protección del Rupta, situación que quedará en efecto suspensivo, sujeto a la recepción de la respuesta frente a la efectiva apertura del folio referido.

5. Articulación con el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF)

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 creó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) como un instrumento que sirve para la política de restitución de tierras, donde como requisito previo para elevar la solicitud ante los jueces especializados en restitución de tierras, se deben inscribir las personas que fueron despojadas de sus inmuebles u obligadas a abandonarlos y su relación jurídica con estos, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

De acuerdo con el referido artículo, la inscripción en el RTDAF procede por solicitud del interesado, o de oficio por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, como entidad administradora de ese registro.

El artículo 2.15.6.1.2 del Decreto 1071 de 2015 al referir la articulación entre el Rupta y el RTDAF señaló que, las medidas de protección del Rupta pueden recaer sobre predios ubicados dentro o fuera de las zonas micro focalizadas con fines de restitución de tierras.

Adicionalmente, dicha norma indicó que cuando se disponga la protección de predios a través de su inscripción en el Rupta y se identifique que la persona solicitante reúne preliminarmente los requisitos que exige la Ley 1448 de

³² ARTÍCULO 2.2.6.16.2. Inicio. Una vez el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER o quien haga sus veces, en el desarrollo de sus funciones misionales o por comunicación de autoridad administrativa o judicial, identifique tierras posiblemente baldías, mediante acto administrativo de trámite dará inicio oficiosamente a la actuación administrativa para la apertura de folio de matrícula inmobiliaria de bienes baldíos a nombre de la Nación.

Este acto administrativo se comunicará, dentro de los diez (10) días siguientes a su expedición, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011. (Subrayado fuera de texto).

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Continuación de la Resolución RN 00747 DEL 07 DE JUNIO DE 2024: *“Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta”*

2011 para reclamar la restitución de tierras, en aplicación de lo descrito en el artículo 76 de la mencionada normativa, deberá iniciarse de oficio el procedimiento de restitución de tierras dentro del término de vigencia de la mencionada ley.

En ese sentido, dado que en el presente caso se declarará procedente la inscripción en el Rupta, resulta igualmente relevante realizar el análisis preliminar frente a la pertinencia de ordenar el inicio de oficio del procedimiento de inscripción en el RTDAF.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son titulares del derecho a la restitución de tierras *“las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*

Asimismo, conviene destacar lo referido por el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, el cual indicó que son titulares de la acción de restitución de tierras:

*“Las personas a que hace referencia el artículo 75.
Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.
Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.
En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.
Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.”*

De acuerdo con lo descrito, es posible inferir razonablemente que la señora (_____) a, reúne preliminarmente los atributos para ser titular del derecho de restitución de tierras debido a que:

- I. Al respecto, no se pudo identificar que el predio objeto de la solicitud se asocie a un folio de matrícula inmobiliaria magnético o del antiguo sistema, por lo que es posible inferir la carencia de antecedentes registrales, y por ende, presumir que el inmueble objeto de la solicitud es presuntamente baldío.
- II. Pese a lo referido, se pudo acreditar en el proceso que la señora (_____) , explotó el 100 % del predio objeto de la solicitud, tal como se describe a continuación:

- Ampliación de hechos realizada por la señora (_____) identificada con cédula de ciudadanía (_____) el 25 de abril de 2024, ante la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, bajo la gravedad de juramento en relación a la solicitud de Inscripción de medida de protección ante la unidad de restitución de tierras.

RU-MO-06
V3

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Continuación de la Resolución RN 00747 DEL 07 DE JUNIO DE 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

III. Análisis de contexto del municipio del Carmen; por la dirección territorial Norte de Santander- Arauca, Predio Rural No Micro focalizado, zona PDET 2021/03/05_CATATUMBO zona Hidrocarburo 11_03_2022.

Por estas razones, se ordenará la creación de un nuevo ID en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con el objetivo de iniciar oficiosamente el procedimiento de inscripción en el RTDAF, respecto a la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Aguachica, en relación con el predio frente al cual se ordenará la inscripción en el Rupta.

De otra parte, conforme al inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, la presente decisión deberá ser comunicada a través de la página web de la entidad, mediante una publicación en la que se indicará el sentido de la decisión.

En atención a lo expuesto, la Directora (e) Territorial de Norte de Santander- Arauca, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR procedente la inscripción en el Rupta de la señora [REDACTED] asociado al ID 1094940, respecto de la totalidad del 100% de la cuota titular frente al predio denominado "NUEVA GRANADA", ubicado en la vereda Nueva Granada en el municipio de El Carmen, en el departamento de Norte de Santander con un área de 17 hectáreas, en calidad de presunto ocupante motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: COMUNICAR de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015, la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo a la Agencia Nacional de Tierras, para que la tenga como insumo y adelante los trámites de su competencia, incluyendo el inicio oficioso del proceso de apertura de folio de matrícula inmobiliaria previsto en el artículo 2.2.6.16.2 del Decreto 1069 de 2015 respecto del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo, con el objetivo de inscribir la anotación de inscripción en el Rupta correspondiente, para lo cual se exhorta a la referida entidad a informar la decisión que adopte frente a la referida apertura.

TERCERO: ORDENAR al área de atención al público de la Dirección Territorial Norte de Santander Arauca, la creación de un nuevo ID en favor de la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] en relación con el predio frente al cual se decretó la inscripción en el Rupta, con el objetivo de iniciar de oficio el procedimiento de inscripción en el SRTDAF, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.6.1.2 del Decreto 1071 de 2015, y lo descrito en la parte motiva del presente.

CUARTO: COMUNICAR la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral de Convención, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012, adelante el proceso de registro de la anotación de inscripción en el Rupta en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, dando aplicación al código 0927 "Predio declarado en abandono por poseedor u ocupante", respecto del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo. Para el cumplimiento de esta orden, previamente deberá contarse con la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras respecto de la efectiva apertura del folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución a la persona beneficiaria de la medida, su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

RU-MO-06
V3

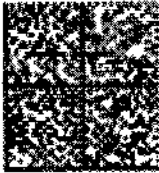
Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021



San José de Cúcuta, 31 de octubre de 2024

NN 00971 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN NO. RN 00747 DEL 07 DE JUNIO DE 2024 2024

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Norte de Santander, de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de inscripción de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación (ID) **1094940**, respecto del predio denominado "NUEVA GRANADA", ubicado en la vereda Nueva Granada en el municipio de El Carmen, en el departamento de Norte de Santander, no cuenta con folio de matrícula.

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. **RN 00747 DEL 07 DE JUNIO DE 2024 2024, "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"** por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado de salida número 202420600703981 del 09 de agosto de 2024, enviada al domicilio informado por el titular de la solicitud por medio de citación para notificación CN 00302 del 09 de agosto de 2024, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Norte de Santander, para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esa comunicación.

Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Norte de Santander, por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución **RN 00747 DEL 07 DE JUNIO DE 2024 2024, "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"** por en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en dieciocho (18) folios. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informará a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial Norte de Santander, por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

RU-FO-10
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Norte de Santander - Cúcuta

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Norte de Santander, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.

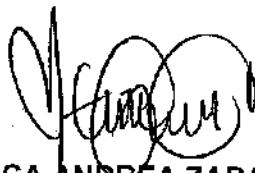
FECHA DE FIJACIÓN Siendo las (hora) del 8:00 a.m. de 31 de octubre de 2024, se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días 1, 5, 6, 7, 8 de noviembre de 2024, hasta las 5:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



MONICA ANDREA ZABALA CUERVO

LIDER EQUIPO RUPTA DT NORTE DE SANTANDER
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Siendo las 5:00 p.m. del 08 de noviembre de 2024, se desfija el presente aviso.



MONICA ANDREA ZABALA CUERVO

LIDER EQUIPO RUPTA DT NORTE DE SANTANDER
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: Sandrieth Yurany Perez Chona- Abogada Rupta- Dirección Territorial Norte de Santander

RU-FO-10
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Norte de Santander - Cúcuta

Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (601) 3770300 Extensión 7105- Celular 3144369814 -
Cúcuta – Norte de Santander – Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion